



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 3 2 9

DE 2 5 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA ECOBLUE S.A.S

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de Oficio con radicado número 11EE201874110000009713 del 15 de marzo de 2018, la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP remite queja realizada mediante el aplicativo WEB de la señora JESSICA PAOLA PIRA ACEVEDO, acompañada de cinco (05) folios, en contra de la empresa ECOBLUE S.A.S, por cuanto existe una presunta vulneración a normas de carácter laboral;

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales ella mismo manifestó:

"Buen día, solicito comedidamente la revisión de pago parafiscales ECOBLUE SAS con NIT 900964705 puesto que termine labores con ellos el 30 de octubre de 2017 ni el pago de los parafiscales lo hicieron en el mes de enero de 2018 sobre una base salarial menor que la que estaba devengando, De igual forma la empresa a la fecha no ha terminado de pagarme la liquidación ni parte del sueldo contrato de trabajo con una base salarial de \$ 1.450.000 pago de la seguridad social mes octubre 2017 \$900.000.. (...). (fl 04).

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Se procede a revisar el registro único empresarial de cámara y comercio (RUES) encontrando que la empresa ECOBLUE S.A.S, su domicilio principal es la ciudad de Villavicencio – Meta, en la dirección Carrera 22 No. 37 B – 39 Barrio Industrial y correo electrónico info@ecoblue.co (fl 06 y 07).

2.2 Mediante Auto N° 00001121 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, abrió la Averiguación Preliminar y Comisionó al Inspector Treinta y Nueve (39) de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa ECOBLUE S.A.S. (fl 08 y repite 09).

2.3 Mediante Auto de fecha 30 de noviembre de 2018, el Inspector Treinta y Nueve (39) de Trabajo adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dio Cumplimiento al Auto Comisorio. (fl 10).

2.4 Mediante radicado 08SE2018731100000016154 de 30 de noviembre de 2018, se comunica a las partes del inicio de la averiguación preliminar. (fl 11 al 13).

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA ECOBLUE S.A.S.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tienen la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo,

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA ECOBLUE S.A.S.

seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

LEY 1755 DE 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con fundamento en la protección de los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Nacional procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. Una vez analizada la documentación obrante en el expediente se procede a decidir la presente investigación.

Solicita la señora JESSICA PAOLA PIRA ACEVEDO en su queja que se investigue a la empresa ECOBLUE S.A.S por cuanto la empresa presuntamente está violando sus derechos laborales al realizar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social sobre una base salarial menor y por el no pago de la liquidación definitiva de contrato y prestaciones sociales. Al analizar los hechos narrados esta Coordinación encuentra que el competente para adelantar la investigación es la Dirección Territorial Meta, según lo establecido la resolución 3351 de 25 de agosto 2016 del Ministerio de Trabajo que dispone:

Artículo 1. El conocimiento y tramite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querellas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a funcionarios del Ministerio del Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de prestación del servicio o del domicilio del querellante o querellado a elección del querellante;

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 se ordena remitir copia del presente caso a la Dirección Territorial de Meta previo el archivo en esta Coordinación, lo cual deberá ser comunicado a los peticionarios-quejosos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018741100000009713 del 15 de marzo de 2018, contra la empresa ECOBLUE S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: TRASLADAR copia del expediente a la Dirección Territorial Meta para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA ECOBLUE S.A.S.

EMPRESA: ECOBLUE S.A.S, con dirección de notificación judicial en la dirección Carrera 22 No. 37 B – 39 Barrio Industrial Villavicencio – Meta y correo electrónico info@ecoblue.co

QUEJOSA: JESSICA PAOLA PIRA ACEVEDO al correo electrónico jessik1604@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: C Sánchez.
Revisó: Carolina P
Aprobó: Tatiana F